



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0327** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 00093-2021 de fecha 04 de marzo del 2021, Informe N° 02-2021/GRP-440010-441015-440015.03-CILCH de fecha 05 de marzo del 2021, Oficio N°214-2021/GRP-440010-440015 de fecha 05 de marzo del 2021, Oficio N°33-2021/GRP-440010-440015 de fecha 09 de marzo del 2021, Escrito de Registro N° 001166 de fecha 05 de marzo del 2021, Escrito de Registro N° 001165 de fecha 05 de marzo del 2021, Informe N° 209-2021/GRP-440010-441015-440015.03 de fecha 05 de marzo del 2021, Escrito de registro N° 01386-2021 de fecha 18 de marzo del 2021, Informe N°471-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de junio 2021 y demás actuados en cuarenta y seis (46) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones complementarias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 00093-2021** con fecha **04 de marzo del 2021**, a horas 04.30pm, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCION OVALO DE CHULUCANAS** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **T2I-960** de propiedad de **EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS SAC**, cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-TAMBOGRANDE**, conducido por el señor **CARLOS ALBERTO SANTA CRUZ HUAMAN**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento"**, infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de **0.05 UIT**, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de **0.1 UIT** y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir. El inspector de transporte deja constancia que: **"(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de Placa T2I-960 se encontró transportando 30 personas de los cuales ninguno portaban protector facial incumpliendo los lineamientos sectoriales y prevención del COVID -19 D.S. N° 016-2020-MTC se procede a retención de Licencia de conducir según art. 112.1.17 se adjunta tomas fotográficas de la intervención. Se cierra el acta el 04.36pm.(...)"**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0327** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2021**

Que, mediante el Escrito de Registro N° 001166-2021 de fecha 05 de marzo 2021 el Sr. **SANTA CRUZ HUAMAN CARLOS ALBERTO** en calidad de conductor, solicita la devolución de Licencia de Conducir N° **B45327891 A IIIA profesional**, bajo el amparo del artículo 112.2.1 del D.S. N° 017-2009-MTC, para lo cual señala: "(...) Declaro bajo juramento: No volver a incurrir en la infracción y/o incumplimiento antes mencionado, así como me comprometo a cumplir fielmente lo establecido por el reglamento nacional de administración de transportes D.S. N° 017-2009-MTC y Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, en señal de compromiso dejo constancia con mi firma y huella digital. (...)", el cual ha sido evaluado oportunamente.

Que, mediante el Escrito de Registro N° 001165-2021 de fecha 05 de marzo 2021 el Sr. **SANTA CRUZ HUAMAN CARLOS ALBERTO** en calidad de conductor, solicita el archivo de actuados al haber realizado el pago de la multa impuesta a través del Acta de Control N° 00093-2021, por la infracción de **CODIGO V.7** del Anexo 04 del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 016-2020-MTC, alcanzando el boucher de pago de fecha 27 de marzo del 2021, ascendente a S/440.00 nuevos soles, bajo el amparo del artículo 105° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 016-2020-MTC, el cual ha sido evaluado oportunamente.

Que, mediante Informe N° 0209-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de marzo 2021, la Unidad de Fiscalización concluye, que el Sr **SANTA CRUZ HUAMAN CARLOS ALBERTO** (conductor) ha cancelado la infracción de **CODIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, culminado el procedimiento administrativo sancionador y proceder a devolver la **Licencia de conducir N° B45327891 A III A Profesional**. Así mismo, **PROSEGUIR** con el procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS SAC**, propietario del vehículo de placa de rodaje N° **T2I-960** por haber incurrido en la infracción de **CODIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folio uno (01), se determina que el vehículo de Placa N° **T2I-960** es de propiedad de **EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS SAC**, el mismo que cuenta con Resolución Directoral Regional N° 683-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de mayo del 2014, mediante la cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura otorgó autorización para prestar el servicio de transporte especial bajo la modalidad de transporte de trabajadores hasta el 09 mayo 2024. Por ello, en virtud del **Principio de Causalidad** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", se debe procesar como transportista responsable del hecho infractor.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, el conductor del vehículo de placa N° **T2I-960** Sr **SANTA CRUZ HUAMAN CARLOS ALBERTO**, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización); el mismo que de manera voluntaria realiza el pago de la multa y solicita el **ARCHIVAMIENTO POR PRONTO PAGO**, tal como se aprecia a folios diecinueve (19).

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. (...)", siendo así, la entidad administrativa



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0327** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2021**

procedió a notificar mediante Oficio N° 33-2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 09 de marzo del 2021, a la **EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS SAC** el día 11 de marzo del 2021, habiendo presentado descargo a través del Escrito de Registro N° 01386-2021 de fecha 18 de marzo del 2021.

Que, a través del Escrito de Registro N° 01166 de fecha 05 de marzo del 2021, el conductor del vehículo Sr. **SANTA CRUZ HUAMAN CARLOS ALBERTO**, solicita la devolución de la Licencia de Conducir, para lo cual formula declaración jurada. En ese sentido, la autoridad administrativa ha procedido a realizar la devolución de la Licencia de Conducir N° B45327891 A III A Profesional perteneciente al señor **SANTA CRUZ HUAMAN CARLOS ALBERTO** como es de verse en el **ACTA DE DEVOLUCIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR** obrante a folios veintiuno (21) en cumplimiento al numeral 112.2.1 del artículo 112° al Reglamento del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, establece: "La licencia de conducir retenida es devuelta trascurridos tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la declaración jurada al Reglamento Nacional de Administración de Transportes". Así mismo con Escrito de Registro N° 01165 de fecha 05 de marzo del 2021 el conductor señor **SANTA CRUZ HUAMAN CARLOS ALBERTO**, hace de conocimiento el pago de la multa a través del boucher de pago N° 466200075 por el monto de S/440.00, solicitando el archivo de actuados por pronto pago. Siendo así corresponde a la autoridad administrativa la devolución de la licencia de conducir y el archivo de actuados por pronto pago, tal como se indica en el Informe N° 209-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de marzo del 2021, actuando con respeto a la Ley y al derecho dentro de su competencias que le están atribuidas, a fin de actuar conforme al ordenamiento jurídico emitiéndose el Oficio N° 214-2021-GRP-440010-440015 con fecha 05 de marzo del 2021, dirigido al Sr. **SANTA CRUZ HUAMAN CARLOS ALBERTO** (conductor) comunicándole el archivo del procedimiento por la infracción de CODIGO V.7 del D.S. N° 016-2020-MTC, bajo el amparo del pronto pago **ARCHIVANDO** el procedimiento administrativo sancionador a través del Oficio N° 214-2021-GRP-440010-440015.

Que, a través del Escrito de Registro N° 01386 de fecha 18 de marzo del 2021, el Gerente General de la **EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS SAC** presenta descargos señalando: a) Que, respecto al Acta de control N° 00093-2021 resulta ser inválida, toda vez que no cumple con los requisitos de validez establecidos en la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.DRTYC-DR al evidenciar los siguientes defectos:

Respecto a la verificación detectada: "(...) el inspector, deja constancia que: "(...) **DETECTANDO QUE NINGUN PASAJERO CONTABA CON SU PROTECTOR FACIAL**" y continuada redactando "de acuerdo a los lineamientos sectoriales en la prevención del COVID19", es decir el mismo inspector deja constancia de que dos pasajeros no contaban con protector facial, **SE ENCUENTRA DICHA ACCION DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS SECTORIALES EN LA PREVENCIÓN DEL COVID**, otro fuera el escenario si indicará " **INCUMPLIENDO LOS LINEAMIENTOS SECTORIALES EN LA PREVENCIÓN DEL COVID**" aunado a ello, dicha constatación resulta incongruente y carente de validez toda vez que como se puede apreciar el acta de control, no se deja constancia de la identificación del supuesto usuario a fin de determinar de manera objetiva, idónea y fehaciente lo constatado máxime si el acta de control es suscrita por un efectivo policial el mismo que se encuentra facultado para brindar apoyo el acto de fiscalización, además de ello se encuentra facultado para solicitar los documentos de identidad a las personas participantes, por ello existe **DUDA RAZONABLE** indicar que "NINGUN PASAJERO CONTABAN CON SU PROTECTOR FACIAL" cuando no se ha dejado constancia de la plena identificación del supuesto usuario





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0327** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **02 JUL 2021**

consignando de esta manera sus nombres y apellidos así como su número de DNI y de dotar de una manifiesta legalidad el procedimiento administrativo sancionador. (...)"

Respecto al rubro modalidad del servicio de transporte de personas "(...) al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa **T2I-960** se encuentra realizando el servicio de transporte de personas. Y en el rubro donde se indica la modalidad del servicio de transporte de personas consigna "TRANSPORTE DE PERSONAS" misma DESCRIPCION que NO evidencia algunas de las tantas modalidades del servicio transporte de personas, autorizadas por su representada ya sea un servicio regular o especial de personal (trabajadores, turísticos o auto colectivo), este último al cual nos encontramos debidamente autorizados), colisionando así con los requisitos de forma establecidos en la Directiva N° 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA.DR en su numeral IX referente al "CONTENIDO MINIMO DE LAS ACTAS DE CONTROL", por lo que no es posible su procesamiento toda vez que el inspector solo describe en el acta de control "realiza el servicio de transporte pasajeros", sin embargo en ningún extremo precisa LA MODALIDAD que ejercía dicho servicio. Que, si bien ha señalado la prestación del servicio de transporte de pasajero NO SE HA PRECISADO BAJO QUE MODALIDAD SE EJERCIÓ DICHO SERVICIO, la cual resulta exigible en virtud a lo contemplado en el artículo 7° del D.S. N° 017-2009-MTC y en aplicación al Principio de Tipicidad que regula la Ley Procedimiento Administrativo General en su artículo 230° por lo que siendo ello no es posible jurídicamente su procesamiento. De igual manera atenta contra lo dispuesto en el numeral 4.3. del artículo 4 de la DIRECTIVA N° 011-2009/MTC referente CONTENIDO MINIMO DE LAS ACTAS DE CONTROL que establece "descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el reglamento. (...)"

Respecto del número de registro del inspector "(...) De la evaluación, análisis y revisión de puede determinar que NO SE EVIDENCIA EL NUMERO DE REGISTRO DEL INSPECTOR, transgredido y vulnerado así la norma general, esto es Decreto Supremo N° 017-2009/MTC-15 y la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.DRTYC-DR, que textualmente estipula, precisamente en sus ítems número 11, adjunto imagen.

De igual forma dicha OMISION (No consignar el número de registro del inspector interviniente), colisiona contra lo dispuesto en la Directiva N° 011-2009-MTC/15 (...)"

Respecto al cuestionamiento de la utilización de los protectores faciales "(...) DETECTANDO QUE NINGUNO CONTABA CON SU PROTECTOR FACIAL, pues como empresa prestadora del servicio especial transporte de personas en la modalidad de TRANSPORTE DE TRABAJADORES de ámbito regional, al momento de abordar la unidad constatamos que los trabajadores cuentan con su mascarillas y su protector facial, muy por lo contrario, si el pasajero en el transcurso de la ruta se retira el protector facial, presumo por la incomodidad del mismo, en ningún escenario y bajo ninguna circunstancia se debería tomar como una infracción dirigida al transportista, dado que el hecho de que el pasajero se retire el protector facial, resulta ser una liberalidad de su persona, no siendo responsables de dichos actos, los cuales son ajenos a las responsabilidades de mi representada. Mediante, RESOLUCION GERENCIAL N°027-2021/GRI se declara FUNDADO, el recurso de apelación de un procedimiento sancionador motivándola y haciendo la observancia en la clasificación del servicio de transporte terrestre, no existiendo la denominación transporte de personas, por ello en el presente caso que nos ocupa en el acta de control que se me impone el inspector de transporte consignada en la modalidad de servicio **TRANSPORTE DE PERSONAS**, por lo consiguiente en aplicación al principio de legalidad solicito archivar el presente procedimiento sancionador, pues si bien ha consignado transporte de personas ha omitido consignar la modalidad siendo una de ellas la de trabajadores, turístico, regular, privado o auto colectivo.(...)", al respecto se debe indicar que la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.DRTYC.DR a la fecha de intervención no se encuentra vigente, siendo el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 el instrumento legal que brinda los lineamientos del contenido mínimo del acta de control, en su artículo 242° señalando los siguiente datos: 1) Nombre de la persona natural o razón social de la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0327** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **02 JUL 2021**

persona jurídica fiscalizada. 2) Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia. 3) Nombre e identificación de los fiscalizadores. 4) Nombre e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin. 5) Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización. 6) Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores. 7) La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez. 8) La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta. (...)” logrando así identificar que el Acta de Control N° 0093-2021 cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente, describiendo la conducta infractora imputable que consiste en: “ (...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de Placa T2I-960 se encontró transportando 30 personas de los cuales ninguno portaban protector facial incumpliendo los lineamientos sectoriales y prevención del COVID -19 D.S. N° 016-2020-MTC se procede a retención de Licencia de conducir según art. 112.1.17 se adjunta tomas fotográficas de la intervención. Se cierra el acta el 04.36pm. (...)”, siendo que (30) treinta pasajeros NO cuentan con protector facial, redacción distinta a lo señalado como argumento descargo, acotando que la identificación de los pasajeros (Generales de ley) NO es un elemento necesario para la acreditación de la infracción, teniendo en cuenta que obra en el expediente dos (02) fotografías que evidencian pasajeros sin uso de protector facial obrantes a folios dos (02), lográndose así acreditar la acción sancionable. Así mismo, se debe indicar que la **Resolución Gerencial N°027-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI** no tiene carácter vinculante, es decir no es de estricto cumplimiento para la administración pública, bajo el amparo de lo señalado el artículo VI del T.U.O de la Ley N° 27444 señala “(...) Precedentes administrativos. 1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma. (...)”, sin que con ello se desconozca las directrices brindadas por el órgano superior Gobierno Regional de Piura, pues si bien se ha consignado en el Acta de control en el rubro de “modalidad del servicio de transporte de personas” - “transporte de personas”, en gabinete podemos identificar que la **EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS SAC** cuenta con la Resolución Directoral Regional N° 683-2014/GOB.REG.PIURA.DRTYC-DR de fecha 09 de mayo del 2014, emitida por esta Dirección la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas, en la modalidad de transporte de trabajadores, por el lapso de 10 años, encontrándose **HABILITADO** el vehículo de placa de rodaje N° T2I-960 y el conductor **CARLOS ALBERTO SANTA CRUZ HUAMAN** a través del Resultado de evaluación de expediente de aprobación automática N°147-2021-GRP-440010.440015.440015.01 de fecha 27 de abril 2021, tal como se aprecia a folios treinta y cinco y treinta y seis (35 y 36). En consecuencia, se logra subsanar la información requerida, precisando que **NO** se afecta el **PRINCIPIO DE TIPICIDAD** entendiendo “(...) Que, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)” y en relación a la identificación del inspector se debe hacer mención que obra en acta la firma, nombre y DNI del inspector a cargo, lo cual permite identificar de manera correcta al inspector en campo **NO** acarreado un acto de invalidez. En consecuencia, el Acta de Control N° 0093-2021 cumple con los requisitos mínimos exigibles por el T.U.O de la Ley N° 27444.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0327** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Plura, **02 JUL 2021**

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 11° del D.S. N° 004-2020-MTC. Por lo cual, la Entidad tipifica la infracción **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento.", siendo que los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, han sido aprobados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la **Resolución Ministerial N° 475-2020-MTC/01 de fecha 10 de julio del 2020**, que establece "(...)6.16 NO permitir el viaje a los usuarios que : (i) presenten sintomatología COVID -19 y (ii) no utilicen mascarilla y protector facial(...)." Criterio que se ratifica en el punto, "(...) 6.5 Exhibir en el interior del vehículo un aviso informativo sobre las medidas de prevención contra el COVID -19, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I del presente Lineamiento, en el cual se comunica principalmente la prohibición de transportar usuarios de pie, así como la obligación de utilizar mascarilla y protector facial durante todo el viaje. (...)", logrando encuadrar la conducta descrita en el Acta de Control N° 000093-2021 de fecha 04 de marzo del 2021 que señala: "(...) Al momento de la intervención se constató que el **vehículo de Placa T2I-960 se encontró transportando 30 personas de los cuales ninguno portaban protector facial incumpliendo los lineamientos sectoriales y prevención del COVID -19 D.S. N° 016-2020-MTC se procede a retención de Licencia de conducir según art. 112.1.17. Se adjunta toma fotográfica de la intervención. Se cierra el acta el 04.36pm. (...)**".

Que, de conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...)Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)", habiendo presentado descargo la **EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS SAC** el cual ha sido evaluado, NO logrando desvirtuar la infracción imputada.

Por lo cual, la autoridad administrativa se encuentra expedita para emitir el acto administrativo de **SANCIONAR** a la **EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS SAC**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente en "**Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento**", sancionable con la Multa de **0.05 UIT** equivalente **Doscientos veinte soles (S/ 220.00)**, al haberse acreditado la comisión de la infracción imputada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, proceda a la imposición de la sanción correspondiente y



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0327** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 JUL 2021

estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS SAC**, con la multa de **0.05 UIT** equivalente a Doscientos veinte (S/ 220.00), por la comisión de la infracción **CODIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "(...) Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento(...)", considerando lo señalado en el inciso 3 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución..

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106 del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS SAC**, en su domicilio **AAHH LOS MEDANOS MZA A LOTE 44 CASTILLA - PIURA**, de acuerdo a lo señalado en el Escrito de registro N° 013586 de fecha 18 de marzo del 2021; considerando lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901